

Samuel Donoso Boassi C/ Pablo Bracchitta Krstulovic
Fraude al Fisco y organismos del Estado
Rol N°462-2025 (RIT O-51-2021 del Juzgado de Garantía de La Serena).

La Serena, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que se encuentra en alzada la apelación deducida por el abogado Andrés Fernández Márquez en contra de la resolución dictada en audiencia de veintiséis de mayo del año en curso por la cual se decidió excluir al querellante don Camilo Araya Plaza.

Refiere que la querrela en cuestión fue deducida el ocho de junio de dos mil veintitrés "en contra de los funcionarios públicos que resulten autores, cómplices y encubridores, y en contra de todos los que aparezcan responsables del delito de fraude al Fisco del art. 239 del Código Penal, así como también respecto de todas aquellas personas que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los hechos descritos en el libelo, los cuales, a juicio de esta parte, configuran el delito de fraude al Fisco, sin perjuicio de otros posibles ilícitos que puedan derivarse del avance de la investigación". Agrega que mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil veintitrés en causa RIT O-9584-2020, acumulada luego a la causa RIT O-51-2021, se declaró su admisibilidad.

Señala que la jueza *a quo* incurre en un error de derecho al aplicar de forma restrictiva el artículo 111 del Código Procesal Penal, pues esta norma no la faculta al juez para valorar la conveniencia o el impacto procesal del ingreso de querellantes particulares, sino que únicamente le permite verificar el cumplimiento de los requisitos formales, cuestión que ya fue resuelta por el mismo tribunal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLH

Expresa que la intervención de su representado se encuentra plenamente justificada, ya que los hechos investigados implican una afectación directa al interés público, particularmente a la probidad administrativa, al patrimonio fiscal y a la transparencia en la gestión de fondos públicos. Y las imputaciones realizadas por el Ministerio Público tienen que ver con la presunta comisión de delitos cometidos en el marco de la ejecución de un proyecto financiado con fondos públicos.

Indica que el principio de igualdad de armas al que se refieren las defensas, no exige un balance cuantitativo o simétrico entre las partes, sino la posibilidad real de ejercer en forma efectiva las facultades procesales. Por ende, la participación de querellantes particulares no vulnera este principio, sino que lo fortalece, reforzando el control ciudadano y la legitimidad del proceso penal.

Asimismo, arguye que esta exclusión atenta en contra del principio de progresividad en el acceso a la justicia y revela una interpretación regresiva del rol del querellante en causas de interés público.

Concluye que no existe perjuicio concreto ni afectación al debido proceso que justifique esta exclusión, pues invocar un supuesto desequilibrio por la presencia de querellantes, sin acreditar perjuicio procesal alguno, constituye una motivación arbitraria y carente de sustento normativo.

Solicita a esta Corte dejar sin efecto la resolución impugnada y declarar que esta parte conserva su calidad de querellante, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 inciso segundo del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, a efectos de delimitar el objeto del presente recurso, resulta necesario señalar que la resolución impugnada fue dictada en una audiencia de cautelas de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

garantías en los términos indicados por el artículo 10 del Código Procesal Penal. En ella, la defensa de la imputada Sra. Pinto indicó que la intervención del querellante Araya Plaza a lo largo de la prosecución del proceso penal afecta su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Carta Fundamental, en su vertiente de igualdad de armas, expresando que junto al ente persecutor ya se encuentra en calidad de querellantes en la presente causa el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos, con lo cual el interés público que conllevan los delitos tratados se encuentra suficientemente amparado con la representación ejercida por tres entidades estatales. Por ende, estima que el querellante carece de legitimidad activa, ya que no tiene la calidad de víctima y el perjuicio causado por los delitos ya está suficientemente custodiado por los organismos públicos antes indicados.

A dicho argumento adhirieron las restantes defensas, tanto en la audiencia antes señaladas, como en estrados ante esta instancia.

TERCERO: Que para un correcto encuadre normativo del conflicto sometido a conocimiento de esta Corte, corresponde recordar que el artículo 10 del Código Procesal Penal señala que *"En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio"*.

Por su parte, el artículo 12 del referido Código determina que *"Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”.

Asimismo, el artículo 111 inciso segundo del mismo cuerpo legal establece: *“También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”.*

CUARTO: Que conviene también traer a colación el elemento histórico de interpretación de la ley, materializado con lo señalado por el Presidente de la República, en el Mensaje del texto legal en referencia, quien expresó, en lo pertinente, que con relación al rol de la víctima y del querellante en el proceso *“...se plantea la mantención de la posibilidad de la querrela como modo de intervención formal en el procedimiento...”*. Y si bien, se conservó el principio de que el Estado detenta el monopolio de la acción penal reconocido ya en el Código de Procedimiento Penal, este convive con el criterio de que los intereses colectivos también pueden ser representados por terceros en pos de la persecución de delitos *“de gran trascendencia pública, como el terrorismo, la corrupción (‘delitos contra la probidad pública’)”* (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal chileno I. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Ciudad de México: Editorial Jurídica de Las Américas, 2008).

QUINTO: Que, asimismo, la jurisprudencia constitucional al tratar esta materia, determina que *“...resulta necesario*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

destacar que la Constitución reconoce expresamente el derecho a la acción al ofendido, el que surge como una garantía trascendente para compensar a la víctima de la prohibición y eventual sanción a la autotutela de sus derechos -acción directa-" (Tribunal Constitucional de Chile, sentencia Rol 815-2007, de diecinueve de agosto de dos mil ocho, c.6°).

Además, este derecho a la acción se conecta necesariamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues debe tenerse presente "*...al legislador le está vedado establecer condiciones o requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o lo dejen condicionado a la voluntad de otro de los intervinientes, ya que si así lo hiciera, incurre en infracción a la normativa constitucional básica que le da forma al derecho, porque contraviene lo establecido en el numeral 26° del artículo 19*" (Tribunal Constitucional de Chile, sentencia Rol 815-2007, c.11°).

Por tanto, el juez de la causa también tiene vedado imponer condiciones que restrinjan el ejercicio de estos derechos y - por el contrario- debe necesariamente considerar los derechos fundamentales que le asisten a la víctima u ofendido por la comisión de los delitos del caso de marras, en particular el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la exclusión del querellante es una descripción general de diferentes situaciones en las que una querrela puede ser desechada del proceso penal, ya sea por abandono, desistimiento o por incumplimiento de los requisitos legales para ser admitida a trámite, decisiones jurisdiccionales que deben ser razonablemente fundadas a la luz del ejercicio de los derechos fundamentales antes señalados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

SEXTO: Que, por su parte, el fundamento esgrimido por la jueza de primera instancia dice relación con que *"...en la especie, evidentemente, existiendo además del Ministerio Público, dos querellantes institucionales, resulta a juicio del tribunal en una situación que genera una mayor desventaja para la defensa que existan dos querellantes adicionales que representan idénticos intereses que aquellos que representan los querellantes institucionales"* (el destacado es nuestro).

SÉPTIMO: Que, en este sentido, es necesario tener presente que las defensas no acompañaron ningún medio probatorio o indicio que sustente la afectación del derecho al debido proceso o al derecho de igualdad de armas, en los términos establecidos en el artículo 10 del Código Procesal Penal, esto es, que el imputado no está en condiciones de ejercer sus derechos.

En consecuencia, la incidencia presentada por las defensas no puede ser debatida en abstracto, como se pretende, sino en concreto, debiendo aducir cuáles son las situaciones en que las defensas, por acción o intervención del querellante de autos, ha visto amagado, perturbado o privado el ejercicio de su derecho a la defensa o a la igualdad de armas, vulnerando en consecuencia el derecho al debido proceso de sus representados, pues es el denominado principio constitucional que garantiza una investigación racional y justa, así como un proceso legalmente tramitado, conforme con las garantías y derechos constitucionales, es un derecho fundamental de titularidad específica: los imputados de autos.

Por el contrario, en estrado se señaló que la igualdad de armas se ve afectada por una diferencia numérica de intervinientes, debido a las posibilidades procesales que el legislador ofrece a quienes ostentan la calidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

querellantes particulares, sin especificar -reiteramos- la vulneración de derechos que se alega, razón más que suficiente para proceder a revocar la resolución en alzada.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y con relación a la falta de legitimidad activa que tendría el querellante de autos, cabe señalar que la misma encuentra sustento en que uno de los bienes jurídicos protegidos por los delitos incluidos en la formalización dicen relación con la probidad pública en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal transcrito precedentemente, entendiéndose estos sentenciadores que la actividad desplegada por el recurrente se enmarca dentro de dicha hipótesis.

En este mismo orden de ideas es el bien jurídico protegido a que se refieren los delitos enunciados en el inciso segundo del artículo 111 del código adjetivo penal, en particular todo lo relacionado al recto ejercicio de la actividad pública, es el que justifica la intervención como querellante en estos procesos de *"cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia"* desprendiéndose de esta norma el interés de estos para comparecer en el procedimiento en tal calidad, en otras palabras, es el legislador el que les entrega tanto la legitimidad e interés para intervenir, de manera que, en este caso particular, su exclusión en la forma ordenada resulta impertinente.

Por último, cabe traer a colación lo dicho por el Tribunal constitucional en cuanto a que *"Desde una perspectiva constitucional, y de derechos fundamentales, el debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado". (Tribunal Constitucional, sentencias rol N°9862007, de treinta de enero de dos mil ocho c. 17°; criterio reiterado en la sentencia rol N°815-2007, c. 12°)

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 10, 12, 111 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, que dispuso la exclusión del querellante ya individualizado y, en cambio, se decide que se rechaza el incidente deducido por las defensas de los imputados de esta causa, manteniendo don Camilo Araya Plaza su calidad de querellante en la forma que se ha señalado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Rol N°462-2025 (Penal).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Iván Corona Albornoz y la Abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.-

En La Serena, a dieciseis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DVZVXXZPLLH